

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TODOELSHOW S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato denominado "*Alquiler de las carrozas de la cabalgata de Reyes para la campaña de Navidad*", licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con número de expediente 2025/PA/030, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados los días 7 y 8 de septiembre de 2025, respectivamente, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 749.840,00 euros y su plazo de duración será de un año, prorrogable por otros tres.

Segundo. – Concluyendo el plazo de presentación de ofertas el día 6 de octubre de 2025, se desconoce si el recurrente ha presentado oferta al procedimiento pues el órgano de contratación, al no haber concluido el plazo de licitación en el momento en que remitió el expediente y el informe al recurso, señaló que “*no hay licitadores*”.

De acuerdo con el anuncio de licitación, la fecha de apertura del archivo electrónico n.º 2 estaba prevista para el 8 de octubre de 2025, no obstante, se publicó, en fecha 22 de septiembre de 2025, anuncio de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Tercero. - El 16 de septiembre de 2025 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TODOELSHOW, S.L., ese mismo día, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid. Dicho recurso se dirige contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), solicitando su rectificación y en el mismo, se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 23 de septiembre de 2025 tiene entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.-- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC nº 110/2025, de 28 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica que alega estar interesada en participar en la licitación cuyo pliego impugna, y que indica que tal como está redactado, le impide su participación.

Como ya se ha indicado, el órgano de contratación no ha remitido la relación de licitadores, por lo que se desconoce si el recurrente ha presentado oferta. En este contexto, procede aclarar que, si hubiera presentado oferta, sería con carácter posterior a la interposición del recurso, pues el órgano de contratación en su remisión del expediente indica que, a fecha de remisión (posterior a la interposición del recurso), no constan ofertas, por lo que la presentación posterior de proposición no afectaría a su legitimación.

Respecto a la legitimación del recurrente, en el caso de no haber presentado oferta, la posibilidad de impugnar los pliegos no sólo se ha reconocido por este Tribunal respecto a quienes han participado en la licitación presentado oferta, sino que se ha venido admitiendo a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso; es decir, tal y como sostiene el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en Sentencia de 5 junio 2013 *“cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación”*.

Por ello, este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI:

EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “*Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.*”

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En este caso, el motivo de impugnación es la incorrecta exigencia de solvencia técnica basada en el CPV que corresponde a la errónea calificación del contrato como de suministro, lo cual impide su participación dado que no puede acreditar experiencia bajo ese código CPV, ni por la cuantía exigida, que resulta desproporcionada.

Por todo ello consideramos que, en este concreto caso, el recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el PCAP, pues sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el 9 de septiembre de 2025, siendo el

recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la correcta tipología del contrato, ligada a la codificación CPV y a la exigencia de solvencia técnica específica que podrían provocar, a juicio del recurrente, una restricción a la libre competencia.

1. Alegaciones del recurrente.

Sostiene la recurrente que el órgano de contratación ha calificado el contrato como contrato de suministro y no de servicios, como suele ser habitual para los contratos que licitan este tipo de prestaciones que incluyen no sólo el alquiler de vehículos.

Esta errónea calificación que defiende TODOELSHOW ha conllevado la asignación del “CPV 34223000-6: *Remolques y semirremolques*”, en el cual se basa la exigencia de la solvencia técnica contemplada en el PCAP, que excluye la posibilidad de participación en la licitación de las empresas del sector, que no pueden acreditar experiencia bajo ese código, al tratarse de empresas de producción y organización de espectáculos, con CNAE (Real Decreto 475/2007) Clase 90 “*Actividades de creación, artísticas y espectáculos*”.

Señala que casi ninguna empresa del sector, cumpliría estos requisitos de solvencia, porque la mayor parte de los Ayuntamientos (tanto de la Comunidad de Madrid como de otras Comunidades) clasifican este tipo de concursos como un servicio, y lo encuadran generalmente en el código CPV 92.000000-1 (“Servicios de

esparcimiento, culturales y deportivos”), o en el 79.952100-3 (“Servicios de organización de eventos culturales”). Incluso, el propio Ayuntamiento de Pozuelo, en una convocatoria anterior (expediente 2018/PA/000046), lo incluía en el 92312000-1 (“Servicios artísticos”).

Por todo ello argumenta que la calificación del contrato debería ser la de servicios, o en todo caso la de contrato mixto, ya que el objeto del contrato incluye no sólo el alquiler de las carrozas (remolques), sino también los coches todoterreno que tiran de las mismas, los conductores de dichos coches, personas de asistencia para facilitar el acceso y descenso de personas con discapacidad, carga de caramelos, repostaje de gasolina y también equipos de sonido, generadores, personal responsable de la cabalgata e incluso un plan de autoprotección, seguridad y emergencia que cumpla con la normativa vigente necesario para proceder al desarrollo de la cabalgata. Entiende pues la recurrente, que los servicios que se piden en las prescripciones técnicas van mucho más allá de lo que sería aceptable en un suministro (como la simple colocación de unos decorados o la instalación de iluminación en las carrozas) y que, en consecuencia, no cabe la consideración de suministro.

Por otro lado, considera que los requisitos de solvencia técnica son desproporcionados, pues el PCAP exige una experiencia en contratos similares por importe acumulado igual o superior al 100% del presupuesto base de licitación (226.826,60 euros) y al menos un contrato por importe igual o superior al 50 % del presupuesto (113.413,30 euros). Esta exigencia excede lo previsto en los art. 74.2 y 89 de la LCSP, que establecen un umbral del 70 % y vulnera los principios de proporcionalidad, libre concurrencia e igualdad de trato. Por otro lado, en los artículos 89 y 90 de la LCSP no se habilita al poder adjudicador a introducir el requisito de que se tenga una cifra de facturación concentrada en un solo servicio (o suministro, como figura en el PCAP), en lugar de repartido en varias facturas a lo largo del año. Pues, a juicio del recurrente, si lo que se busca es un adjudicatario que demuestre solvencia, esa solvencia queda demostrada con la realización de

varios contratos similares a lo largo del año.

Y denuncia que la citada exigencia discrimina a empresas que han prestado servicios similares, incluso al propio Ayuntamiento de Pozuelo, pero en contratos de menor importe. En su caso, habiendo realizado varias cabalgatas para el propio Ayuntamiento de Pozuelo, y con un nivel de complejidad mayor que el referido al objeto de este concurso no pueden presentar oferta al no reunir ese requisito, que rompe lo establecido en el artículo 132, puntos 1 y 3 de la LCSP.

Apoya su argumento de desproporcionalidad en resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón, así como informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que establecen que los criterios de solvencia deben ser determinados, proporcionales, no discriminatorios y relacionados con el objeto del contrato.

En atención a lo anterior, solicita TODOELSHOW la recalificación del contrato como contrato de servicios o mixto de suministro y servicios, la admisión de certificados de experiencia en carrozas y cabalgatas, independientemente del CPV utilizado y la eliminación del requisito de solvencia técnica que exige un contrato individual de más de 113.413,30 euros.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En oposición al recurso, el informe del Ayuntamiento señala que el objeto principal del contrato licitado es el alquiler de bienes muebles (carrozas, vehículos, equipos de sonido e iluminación), lo que a su juicio encaja con la definición de contrato de suministro (artículo 16 LCSP).

En concreto, señala el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que el objeto del contrato es *“el alquiler de doce carrozas y vehículos de arrastre para la*

tradicional Cabalgata de Reyes Magos que se celebrará en la tarde del 5 de enero y cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.” El mismo objeto aparece en la cláusula 2ª del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Además del alquiler de las 12 carrozas, la cláusula 3ª de este último pliego contempla como obligaciones del contratista, el material de sonido, generadores, material de iluminación, un vehículo de arrastre 4x4 para cada carroza, con conductor y un coordinador-interlocutor.

Añade que el contrato de servicios se está licitando de manera independiente (expte. 2025/PA/032). Y que el recurrente resultó adjudicatario en el año 2015 de un contrato de alquiler de carrozas para la cabalgata de Reyes 2016, también calificado de suministro.

Por ello, en su opinión, el contrato no puede calificarse sino de suministro, pues su objeto es mayoritariamente el alquiler de determinados vehículos, así como de material de sonido e iluminación, por lo que no existe prestación de servicios. Únicamente los vehículos de arrastre llevan conductor, pero la existencia de determinado personal (como lo es también la intervención de un coordinador-interlocutor de la empresa contratista), no impide la calificación como de suministro, pues la prestación principal del contrato es el suministro en régimen de arrendamiento de las carrozas, vehículos y diverso material de sonido e iluminación.

Señala, asimismo, que en la memoria justificativa del contrato, apartado 7, consta el desglose del presupuesto de licitación, en el que, de unos costes totales de 157.529,41 euros, corresponde únicamente a personal el importe de 13.619,90 euros, esto es, un 8,64 %, siendo una prestación totalmente accesoria de la prestación principal, que es el alquiler de carrozas y otros vehículos y materiales. Siendo la prestación principal el suministro, la solvencia técnica a exigir debe ser la correspondiente a los contratos de suministro. Por tanto, debe desestimarse el motivo, por estar correctamente calificado el contrato como de suministro.

En relación con la desproporcionalidad de la solvencia, señala el informe que la solvencia exigida es por un importe equivalente al presupuesto de licitación por importe acumulado igual o superior a 226.826,60 €, IVA incluido (presupuesto base de licitación), debiendo ser alguno de los contratos realizados por importe igual o superior a 113.413,3 €, IVA incluido, que es la mitad del presupuesto de licitación. Que al recurrente le parezcan cuantías elevadas no significa que sean desproporcionadas, pues están ajustadas a la importancia económica del contrato.

La exigencia es proporcional al valor estimado del contrato y busca garantizar que el adjudicatario tenga experiencia en eventos de magnitud similar, citando doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (resolución 46/2024) que avala la discrecionalidad del órgano de contratación en fijar criterios de solvencia, siempre que sean proporcionales.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de la regulación que hace el pliego del objeto de la licitación. En este sentido, el PCAP define el objeto del contrato como *“el alquiler de doce carrozas y vehículos de arrastre para la tradicional Cabalgata de Reyes Magos que se celebrará en la tarde del 5 de enero y cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Código CPV-2008: 34223000-6 Remolques y semirremolques.”*

Por su parte, el PPT recoge el mismo objeto y señala que todas ellas irán tiradas o remolcadas por vehículos Todoterreno 4X4, y deben estar equipadas con material de sonido y reproductor de música con canciones infantiles, villancicos y canciones alegóricas a la Navidad y un sistema de audio compuesto de 4 altavoces repartidos por la carroza, debiendo llevar la misma música coordinada durante el desfile. Asimismo, deberán estar provistas de un generador, material de iluminación led y 02 cabezas laser de luz.

Añade el PPT que la empresa adjudicataria deberá encargarse del diseño de las carrozas y que el día de la cabalgata la empresa dispondrá a una persona por cada una de las carrozas para la supervisión de las mismas durante el recorrido de la cabalgata con el objeto de manipular el equipo de audio-sonido, el repostaje y manipulación de la gasolina, asistencia al acceso y descenso de personas con discapacidad, carga de caramelos así como todas aquellas labores que resulten necesarias para el correcto desarrollo del evento.

Asimismo, se aportarán dos vehículos de repuesto con conductor, decorados con motivos alegóricos a la Navidad.

Contempla igualmente el PPT que el adjudicatario *“deberá organizar y gestionar el correcto desarrollo del servicio y asumir las funciones de coordinación con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón”*. Para ello designará un coordinador como interlocutor a quien le corresponderá la dirección, planificación, coordinación y supervisión de los trabajos.

A la vista del contenido del PPT, confluyen en el objeto del contrato prestaciones distintas. Parte de ellas, son propias de un contrato de suministro por suponer el arrendamiento de bienes muebles, como señala el artículo 16 de la LCSP. Dentro de esta calificación se encontraría el suministro de las 12 carrozas, con sus correspondientes remolques y equipamiento, además de 2 vehículos de sustitución; y otra parte de las prestaciones son propias de un contrato de servicios, al tratarse de prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad (artículo 17 de la LCSP), entre las que se encuentran el diseño de las carrozas, las actividades a realizar en cada una de ellas durante el recorrido de la Cabalgata por las personas puestas a disposición por el adjudicatario y la coordinación de los trabajos.

En línea con lo anterior, el propio Informe jurídico que obra en el expediente, previo a la aprobación del mismo, indica: *“Si bien, de la lectura del PCAP, PPT y de la Memoria justificativa, se deduce que existe una parte del contrato que se*

corresponde con la prestación de un servicio, pues las características del suministro objeto del contrato lleva consigo la necesidad de material humano y personal para su ejecución”.

Ahora bien, sentado lo anterior, el informe prosigue señalando: *“es cierto que el suministro es la actividad principal objeto del contrato, y, que la tramitación del expediente se ha de realizar como un contrato de suministros, por lo que se hace innecesario que se califique de contrato mixto (suministros y servicios).”*

No puede este Tribunal compartir con el órgano de contratación esta afirmación, pues todas las prestaciones que aparecen en el PPT y que se encuentran vinculadas entre sí para el desarrollo de la Cabalgata de Reyes, deben llevar a la calificación del contrato como contrato mixto de suministro y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 de la LCSP, que estipula que:

“Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

(...)

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal. (...) en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.”

De la regulación anterior cabe deducir que el contrato debe calificarse como contrato mixto y que, dado que el objeto principal se determina en función del mayor valor estimado de la prestación principal, que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el desglose de costes efectuado en la Memoria del contrato, es el del suministro, será esta tipología la que determine las disposiciones aplicables para su “adjudicación”.

Por ello, este Tribunal considera que el contrato no ha sido calificado correctamente,

circunstancia que, por sí misma, no implicaría la anulación de los pliegos

Seguidamente, se hace preciso, en aplicación del principio de congruencia, analizar, a efectos de determinar si procede la anulación del pliego impugnado, las objeciones planteadas por TODOELSHOW, por las que liga la errónea calificación del contrato, con la asignación de una codificación CPV que condiciona la exigencia de solvencia atendiendo al mismo, impidiendo la participación en la licitación de los empresarios del sector, entre los que se encuentra la empresa recurrente.

Comprueba este Tribunal que el código CPV asignado al contrato en el PCAP y en el anuncio de licitación es el 34223000-6, que se corresponde con “*Remolques y semirremolques*”, precisamente porque el PCAP sólo contempla como objeto del contrato el alquiler de 12 carrozas y sus remolques, y no la totalidad de las prestaciones a cargo del contratista que determina el PPT. Al respecto debe señalarse que, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.4 de la LCSP: “*a los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya.*”

De acuerdo con lo anterior, corresponde al órgano de contratación fijar el código CPV que responda de la manera más precisa posible a sus necesidades, pudiendo, a tal fin, utilizar más de un código para identificar las prestaciones que son objeto de la licitación. En el caso que nos ocupa, encontrándonos ante un contrato mixto con diferentes prestaciones, su correcta descripción exigiría la codificación de todas aquellas que permitieran identificar el objeto de la licitación con su correspondiente CPV, circunstancia que no ha tenido lugar en el presente pliego, que ha consignado únicamente el relativo a la prestación de suministro de carrozas y remolques.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la solvencia técnica y profesional no

viene regulada en los pliegos por referencia al CPV. En este sentido, el apartado 10.2 del Anexo al PCAP dispone:

“10.2. Solvencia técnica o profesional:

Se acreditará por los siguientes medios:

Medios de acreditar solvencia: Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. [art. 89.1 letra a) LCSP].

(...)

Requisito mínimo de solvencia: Presentación de certificados que acrediten haber realizado suministros similares al objeto del contrato, en los que las tareas a desarrollar hayan sido de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del presente, suministro de carrozas y vehículos para la Cabalgata de Reyes o similar (fiestas de carnaval, desfiles en fiestas populares, etc.) por importe acumulado igual o superior a 226.826,60 €, IVA incluido (presupuesto base de licitación), debiendo ser alguno de los contratos realizados por importe igual o superior a 113.413,3 €, IVA incluido (mitad del presupuesto de licitación).”

El artículo 92 de la LCSP, al regular la concreción de los requisitos y criterios de solvencia dispone que:

“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o

exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 90.1.a) de la LCSP expresamente recoge el carácter supletorio que tienen los tres primeros dígitos de los correspondientes códigos de la CPV al indicar que *“se atenderá a ellos en defecto de previsión en el pliego, además para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el PCAP podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos”.*

Por lo tanto, al haber concretado el órgano de contratación en los pliegos los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional, no se aplica el CPV con carácter supletorio, que sólo rige ante la falta de previsión en el pliego.

Por último, alega el recurrente una falta de proporcionalidad de la solvencia, por resultar necesaria la acreditación de *“alguno de los contratos realizados por importe igual o superior a 113.413,3 euros, IVA incluido (mitad del presupuesto de licitación)”*, lo cual limita la concurrencia en condiciones de igualdad.

El artículo 74.2 de la LCSP establece que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

Por su parte, el artículo 116.4 de la LCSP establece: *“En el expediente se justificará adecuadamente:*

(...)

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.”

Resulta necesario, por tanto, comprobar con carácter previo si los criterios de solvencia técnica exigidos en los pliegos se encuentran justificados en el expediente, pues la proporcionalidad de la solvencia, siendo un concepto jurídico indeterminado, debe examinarse caso por caso.

En el caso objeto de la presente resolución, la exigencia de la solvencia elegida por el órgano de contratación, se justifica en la Memoria del contrato atendiendo a lo siguiente: *“Se considera imprescindible para la correcta ejecución del contrato que la empresa adjudicataria acredite experiencia en este tipo de contratos, ya que se considera razonable para obtener garantías de que la empresa adjudicataria ejecutará correctamente el contrato.”*

A juicio de este Tribunal, no se encuentra justificada en el expediente la exigencia de la solvencia técnica por referencia a un importe determinado en un solo contrato, habiendo el órgano de contratación justificado esta exigencia en su informe al recurso, en el que recoge lo siguiente:

“Además del importe total acumulado, se exige que al menos un contrato tenga un importe de al menos la mitad del presupuesto de licitación. Lo que se pretende evitar es que resulte adjudicatario una empresa que haya ejecutado muchos pequeños contratos, que aunque sumen una cuantía elevada, no acreditan experiencia en la realización de un evento relevante. Con los dos importes, el acumulado y el individual, se pretende garantizar la viabilidad de la ejecución, siendo las cuantías exigidas totalmente proporcionales al presupuesto del contrato.”

La exigencia de la debida justificación de la solvencia técnica elegida por el órgano de contratación, en uso de su discrecionalidad técnica, en la documentación preparatoria del expediente, no puede ser suplida por la motivación esgrimida en el informe emitido por el mismo órgano con ocasión del recurso interpuesto.

Como ya señaló este Tribunal en su resolución 261/2023, de 29 de junio, “*el órgano de contratación goza de discrecionalidad para determinar los modos de acreditar la solvencia, ahora bien, esta discrecionalidad tiene un límite en la necesidad de que los criterios tengan relación con el objeto del contrato y sean proporcionales, de modo que no limiten la concurrencia.*”

El ejercicio de esta discrecionalidad técnica puede ser revisado por los Tribunales, para lo que es imprescindible conocer los motivos que han llevado al órgano de contratación a establecer esos criterios de solvencia y no otros, ya que en otro caso esa función revisora deviene imposible.

Así mismo, deben ser conocidos por los potenciales licitadores con objeto de ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, no nos encontramos ante una mera obligación formal, sino que tiene un carácter sustancial, ligada al cumplimiento de los principios de la contratación pública recogidos en el artículo 1 de la LCSP.”

Por todo lo anterior, considera este Tribunal que procede la estimación parcial del recurso y la anulación de los pliegos, al no haber quedado justificados los criterios de solvencia, debiendo justificar en el expediente de contratación los requisitos de acreditación de la solvencia técnica, en los términos señalados anteriormente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TODOELSHOW S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato los pliegos del contrato denominado "*alquiler de las carrozas de la cabalgata de Reyes para la campaña de Navidad*", licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con número de expediente 2025/PA/030.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC nº. 110/2025, de 28 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL